



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 2 2 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de (...) solicitando la nulidad de pleno derecho de la diligencia de embargo DIL2022000341127, girada por la Administración de Recaudación de Las Palmas el 25 de agosto de 2022, dimanante del expediente 20220000770851 (EXP. 588/2024 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, es la Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho del art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), solicitada por la Sra. Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias, instado por (...) (con NIF (...)), en relación con la Providencia de embargo DIL2022000341127, girada por la Administración de Recaudación de Las Palmas el 25 de agosto de 2022, dimanante del expediente 20220000770851.

2. La legitimación para solicitar el dictamen le corresponde a la Sra. Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias; su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 217.4 LGT, de acuerdo con lo que preceptúa la Disposición Adicional Primera, apartado 2.a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), teniendo esta última carácter supletorio.

* Ponente: Sra. Luengo Orol.

Además, según el art. 217.4 LGT y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida, esto es, no podrá efectuarse tal declaración de nulidad en el caso de que el dictamen sea desfavorable a la misma.

3. El asunto objeto del presente procedimiento es de naturaleza tributaria, siendo de aplicación, como se ha indicado, entre otras normas, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, constituida, en este caso, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Al procedimiento de nulidad del art. 217 LGT le es aplicable en sus líneas esenciales el régimen de la revisión de oficio de actos nulos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, contenida en la LPACAP, por ser la norma aplicable al tiempo de formular la solicitud; no obstante, será de preferente aplicación la legislación específica en materia tributaria, por mandato de la Disposición Adicional Primera LPACAP.

Son asimismo aplicables, en cuanto al procedimiento de revisión, los arts. 4 a 6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa.

Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 217.1 LGT (de similar contenido al art. 47.1 LPACAP) y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

Finalmente, a la hora de abordar la cuestión de fondo, se ha de estar a la normativa vigente en el momento en el que se dictó la Resolución referida, que fue en 2022, y que no es otra que la ya referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de la aplicación de la referida normativa tributaria, especialmente la LGT.

Este Consejo Consultivo ha señalado sobre ello, por ejemplo, en el Dictamen 482/2021, de 14 de octubre, entre otros muchos, que:

«En relación con ello, es preciso recordar lo expuesto al respecto, entre otros, en el Dictamen 354/2020, de 24 de septiembre, señalándose que:

«Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa al Derecho procedimental aplicable, así como a la regulación sustantiva de las causas de nulidad.

3.1. Respecto al Derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106), al amparo de lo establecido en la ya mencionada Disposición Transitoria tercera, letra b, del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se insta mediante escrito formulado por el representante de la entidad (...) con fecha 14 de mayo de 2018; por lo que resulta de aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 317/2017, de 20 de septiembre, al señalar que «la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor» (apartado tercero del Fundamento I). En idéntico sentido se pronuncian los Dictámenes n.º 451/2019, de 5 de diciembre; 73/2020, de 3 de marzo; y 258/2020, de 25 de junio, entre otros.

3.2. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo ya manifestado por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al indicar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la Ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen n.º 156/2017, de 11 de mayo; en cuyo Fundamento III, apartado primero, se expone lo siguiente:

“Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art. 62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos” (...), doctrina que resulta ser aplicable a este supuesto.

4. La competencia para dictar la resolución en este procedimiento corresponde a la Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias al disponer el art. 7.2.a) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, que: «La resolución de los procedimientos

incoados para la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el art. 217 de la Ley General Tributaria de los actos dictados en materia tributaria por los órganos de la Agencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia tributaria. La tramitación del procedimiento corresponde a la Agencia».

Además, en la Propuesta de Orden resolutoria se afirma que *«El procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho ha sido iniciado a instancia de (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 217.1 de la LGT, siendo competente para su tramitación el Servicio de Asistencia Jurídica de la Agencia Tributaria Canaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41. e) de la Orden de la Consejera de Hacienda, de 19 de enero de 2018, por la que se atribuye a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y sus unidades administrativas, funciones y competencias (B.O.C. núm. 19 d, 26 de enero de 2018) (la Orden).*

En relación con la revisión en vía administrativa instada, la competencia para elevar la propuesta de resolución a la Directora de la Agencia Tributaria Canaria, en los procedimientos especiales de revisión por actos nulos de pleno derecho en materia tributaria, corresponde en el presente caso a la Subdirectora de Recaudación, con arreglo a la estructura de la Agencia Tributaria en virtud de la modificación operada por el Decreto 212/2017, de 2 de octubre de modificación del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, en virtud de lo establecido en el artículo 2.a) de la Orden al señalar el mismo que: “en sus respectivos ámbitos funcionales (...) corresponde a las Subdirecciones: a) Elevar a la Dirección de la Agencia las propuestas de resolución que sean competencia del mismo, del Presidente de la Agencia o del Consejero competente en materia tributaria”».

5. El procedimiento de revisión de oficio se inició a solicitud de persona interesada el día 2 de agosto de 2023, y conforme al art. 217.6 LGT la resolución definitiva debe dictarse antes del transcurso del plazo de un año, plazo ya agotado.

Al no haberse resuelto en ese plazo, la solicitud habría que entenderla desestimada por silencio administrativo, conforme al art. 217.6.b) LGT.

No obstante, lo anterior, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración sigue pesando el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, en la solicitud inicial presentada por el interesado constan los siguientes:

Que el día 1 de agosto de 2023 el interesado tuvo conocimiento del embargo de su cuenta bancaria por un total de 205,44 euros, correspondiente a la diligencia de

embargo DIL0220000405245. Diligencia que el interesado no considera conforme a Derecho y lesiva de sus intereses por falta de notificación de esta.

Por tal motivo el interesado señala que «El vicio alegado constituye una de las causas de nulidad del artículo 217.1. a). Que lesionen los derechos susceptibles de amparo constitucional a los que se refieren, específicamente, los arts. 14 a 29 y 30.2 CE 1978, concretamente por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

2. Así mismo, en la Propuesta de Orden resolutoria constan los antecedentes de hecho debidamente documentados en el expediente, narrándose los mismos en los siguientes términos:

«PRIMERO. - Durante el período comprendido entre los días 24 y 29 de marzo de 2019, fue atendido en el Área de Salud de Fuerteventura, (...), con NIE (...), en calidad de paciente de carácter privado por la mordedura de un perro.

Se trata de un supuesto de asistencia sanitaria prestada a una víctima de agresión, no cubierta por el Sistema Nacional de Salud, lo que requiere que se satisfagan los gastos por el tercero responsable y, en su defecto, por parte de la víctima.

En fecha 27 de agosto de 2019, (...), presentó escrito ante el Servicio de Facturación del Hospital General de Fuerteventura en el que indicó que se hacía responsable del tratamiento médico en concepto de dueño del perro causante de la agresión, aunque solamente por la atención sanitaria prestada efectuada los días 23 y 24 de marzo. En esa misma fecha, se emitió la liquidación 1940803098, correspondiente a la asistencia del 24 de marzo, por importe de veintiséis euros con sesenta y dos céntimos (26,62 €), notificada de forma presencial ante (...) con su firma manuscrita.

En fecha 30 de agosto de 2019 se emitieron el resto de las liquidaciones, a saber, las liquidaciones con número 1940803137, 1940803138, 1940803139, 1940803140 y 1940803141; correspondientes a la asistencia recibida por el paciente por los días 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2019, respectivamente. Cada liquidación ascendía a un importe de veintiséis euros con sesenta y dos céntimos (26,62 €), que se notificaron en ese momento a (...), como responsable del pago, quien acusó su recogida presencial mediante su firma.

SEGUNDO. - Transcurrido el plazo voluntario de ingreso previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), sin que se hubiera satisfecho el importe de la deuda por parte de (...), el Servicio de Tesorería y Recaudación del Servicio Canario de Salud dictó, el 22 de marzo de 2022, las siguientes providencias de apremio:

- PA20220020267, relativa a la liquidación 1940803098.

- PA20220020107, relativa a la liquidación 1940803137.
- PA20220020472, relativa a la liquidación 1940803138.
- PA20220020481, relativa a la liquidación 1940803139.
- PA20220020486, relativa a la liquidación 1940803140.
- PA20220020261, relativa a la liquidación 1940803141.

Todas ellas fueron notificadas el 5 de abril de 2022, en la dirección Calle (...), 35625 Pájara, Las Palmas, y recibidas por (...), con NIF (...), que se encontraba presente en el domicilio en el momento de la entrega.

TERCERO.- Transcurrido el plazo previsto en el artículo 62.5 de la LGT, abierto con la notificación de cada una de las providencias de apremio, mencionadas en el apartado anterior, sin que se hubiera satisfecho el importe de la deuda, la Administración de Recaudación Sanitaria de Las Palmas emitió el 25 de agosto de 2022, diligencia de embargo DIL2022000341127, por la que se comunicó al deudor el embargo en una de las cuentas a su nombre, por importe de DOSCIENTOS CINCO EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (205,44 €).

Dicha diligencia de embargo, se intentó notificar por dos veces en la dirección CL (...), 35625 Pájara, Las Palmas, los días 30 y 31 de agosto de 2022, ambas con resultado "Ausente". En el segundo intento se dejó aviso en el buzón, sin que fuera retirado en oficina y finalmente devuelto a origen por sobrante el 8 de septiembre de 2022.

El 19 de octubre de 2022 se insertó en el Boletín Oficial del Estado y sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria el anuncio de citación para efectuar la notificación por comparecencia en los términos del artículo 112 de la LGT. El 4 de noviembre de 2022, transcurrido el plazo de 15 días naturales sin haber comparecido, se entendió notificada».

III

En cuanto a la tramitación del presente procedimiento de revisión por nulidad de pleno derecho, se han realizado las siguientes actuaciones:

- El día 2 de agosto de 2023 se presentó por parte de la interesada escrito solicitando la revisión de oficio de la referida diligencia de embargo DIL2022000341127, girada por la Administración de Recaudación Sanitaria de Las Palmas el 25 de agosto de 2022, dimanante del expediente 20220000770851.

- El día 12 de abril de 2024 se emitió el informe de la Jefa de Facturación de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura del Servicio Canario de la Salud.

- Posteriormente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al interesado, presentando escrito de alegaciones y reiterando en él que la notificación de la referida diligencia fue defectuosa.

- Por último, el día 6 de septiembre de 2024 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, objeto del presente Dictamen.

IV

1. La Propuesta de Orden resolutoria desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho, puesto que el órgano instructor considera que no concurre la causa establecida en el art. 217.1.a) LGT aducida por el interesado.

En dicha Propuesta de Orden resolutoria se fundamenta la desestimación de la solicitud del interesado en los siguientes términos:

«TERCERO. - El solicitante fundamenta como causa de nulidad de la diligencia de embargo señalada, el motivo previsto en el apartado a) del artículo 217.1 de la LGT, esto es, “que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”. Y, añade el interesado en su escrito, “concretamente por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)”.

Existe doctrina consolidada de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo sobre los supuestos concretos en los que la falta o el vicio de un trámite en un procedimiento tributario pueda o no generar una indefensión material amparable por el derecho al defensa incardinado en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española.

A este respecto, la STS 1676/2005, de 16 de marzo de 2005 (Rec.2796/2001) dispone que “el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador, por la aplicación al mismo aún con cierta flexibilidad-, de las garantías propias del proceso penal, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo”.

En el mismo sentido se pronuncia la STS 1700/2019, de 14 de mayo (Rec.3457/2017) según la cual “No puede olvidarse que es reiterada la jurisprudencia que señala que, tratándose de actos administrativos, como son las liquidaciones tributarias, el derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución solo opera con relación a los que tengan contenido sancionador”.

En el caso objeto del presente escrito, el acto administrativo que aparentemente produce efectos lesivos es una diligencia de embargo dictada en el seno de un procedimiento de apremio y no en un procedimiento sancionador. En aras de la doctrina asentada por el

Tribunal Supremo, como se expuso más arriba, el análisis de la concurrencia de un supuesto de nulidad de pleno derecho se debe realizar siempre con un “talante restrictivo”. Por tanto, no cabe apreciar la nulidad de pleno derecho de la diligencia de embargo sobre la base de una presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución española bajo el supuesto previsto en el artículo 217.1.a) LGT ya que solamente en el seno de un procedimiento sancionador cabría hablar de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si se diera, en su caso, algún vicio en la tramitación causante de una indefensión».

2. Este Consejo Consultivo, ha señalado reiteradamente, por ejemplo, en el Dictamen 28/2023 de 26 de enero, entre otros muchos, que:

« (...) siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella sólo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 293/2021, de 24 de mayo; 332/2021, de 14 de junio; 41/2019, de 7 de febrero, 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido). La declaración de nulidad ha de analizarse, pues, partiendo de este carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias», doctrina aplicable al presente asunto.

3. En el presente asunto, es necesario precisar que la cuestión de fondo estriba en determinar si concurre o no la causa de nulidad alegada por el interesado, que no es otra que la establecida en el art. 217.1.a) LGT, es decir, si la actuación administrativa vulneró sus derechos fundamentales, concretamente, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), como no puede ser de otra manera.

Pues bien, en el mencionado Dictamen de este Consejo Consultivo se alega acerca de dicha causa de nulidad lo siguiente:

«A la hora de determinar si concurre o no la primera de las causas de nulidad aducidas, la del art. 217.1.a) LGT, se ha de partir de lo manifestado acerca de ella por este Consejo Consultivo, siguiendo la doctrina jurisprudencial. Así, en el Dictamen del Pleno de este Consejo Consultivo 92/2015, de 19 de marzo, se ha señalado lo siguiente:

«En el dictamen anteriormente referido se lleva a cabo tal distinción, es decir, si la omisión de un trámite esencial se produce en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, la indefensión que su omisión conlleva tiene relevancia constitucional, ya que en supuestos como los referidos en el punto anterior (falta de trámite de audiencia y de la comunicación de la resolución definitiva) se produce la vulneración de un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional [art. 62.1.a) LRJAP-PAC], en este caso el derecho de defensa contenido en el art. 24 CE. Por el contrario, si tal omisión acontece en otro tipo de procedimiento administrativo, dándose los requisitos exigidos por la Jurisprudencia, coincidente con la de este Consejo Consultivo, se estaría incurriendo en la causa de nulidad del art. 62.1.e) LRJAP-PAC (DCC 413/2014, 274/2014, entre otros muchos)».

A mayor abundamiento, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) del Tribunal Supremo, núm. 542/2017 de 29 marzo (RJ\2017\1332), se ha afirmado en este mismo sentido que:

«Debemos partir de la jurisprudencia establecida por esta Sala en relación con la cuestión planteada en el presente recurso, según la cual, la posterior utilización del recurso de alzada por parte de la entidad ahora recurrida ha subsanado la anulabilidad derivada de la falta de audiencia, a tal entidad solicitante de la autorización, de la propuesta de resolución preparada por la Administración. A tal efecto, nos sirve la propia STS citada por la Administración recurrente (STS de 11 de julio de 2003, RC 7983/1999 (RJ 2003, 5433)), y que, pese a ser dictada en Recurso de unificación de doctrina, lo que acredita es la relatividad de tal jurisprudencia, como doctrina de carácter general, ya que, como en la misma sentencia se expresa, la relatividad derivada del caso concreto (esto es "las circunstancias específicas de cada caso"), es su elemento determinante:

"En efecto, la falta de audiencia en un procedimiento no sancionador no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquellos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa.

Así, ninguna de las causas de nulidad contempladas en el art. 62 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP -PAC) resulta aplicable a la simple falta del trámite de audiencia. No lo es la prevista en la letra a), según la cual son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador, por la aplicación al mismo -aun con cierta flexibilidad- de las garantías propias del proceso penal, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo; fuera de ese ámbito sancionador, la falta del trámite de audiencia en el

procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional. Por otra parte, la falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone por sí misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (STS de 13 de octubre de 2.000 (RJ 2000, 7915) -recurso de casación 5.697/1.995 -), que puede subsistir aun faltando la sin duda decisiva audiencia del interesado, por lo que tampoco le afecta, en principio, la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del art. 62 LRJAP -PAC».

4. La doctrina anteriormente expuesta resulta ser plenamente aplicable al asunto que nos ocupa y dado que es evidente que no nos hallamos en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, como correctamente alega la Administración en la Propuesta de Orden resolutoria, se considera que no concurre la causa de nulidad aducida por el interesado, causa en la que solo se puede incurrir con ocasión de la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, como se ha dicho anteriormente, ya que solo la indefensión que se produjera con ocasión de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora tendría relevancia constitucional, al conllevar la vulneración de un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional.

Por este motivo no procede la revisión de oficio que el interesado pretende y ello independientemente de si la notificación fue correcta o no.

CONCLUSIÓN

Se dictamina conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por la que se desestima la nulidad de la diligencia de embargo DIL2022000341127, no siendo procedente la revisión de oficio que se pretende por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.